



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMAS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS HUMANOS III PROMOCIÓN

**CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCRETO DE
CONSTITUCIONALIDAD PRACTICADO POR NUESTROS JUECES
CONSTITUCIONALES.**

Elaborado por:

GERALDINE MARTIN ARELLANO

"Nombre del tutor o tutora"

Guayaquil, 18 de febrero de 2015



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la abogada Geraldine Martín Arellano, como requerimiento parcial para la obtención del Título de Especialista en SISTEMAS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Guayaquil, a los 18 días del mes de febrero del año 2015

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESINA

Nombre

REVISORES:

Nombre

Nombre

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Nombre



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, GERALDINE MARTIN ARELLANO

DECLARO QUE:

El Trabajo de Investigación o Tesina “**CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD PRACTICADO POR NUESTROS JUECES CONSTITUCIONALES.**” previa a la obtención del Título de Especialista, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Investigación o Tesina mencionado.

Guayaquil, a los 18 días del mes de febrero del año 2015

EL AUTOR



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

YO, Geraldine Martin Arellano

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del trabajo de investigación o tesina de Especialización titulada: “**CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD PRACTICADO POR NUESTROS JUECES CONSTITUCIONALES**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 18 días del mes de febrero del año 2015

EL AUTOR

Geraldine Martin Arellano

DEDICATORIA

INDICE

Tabla de contenido

DEDICATORIA	5
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1	1
CAPITULO II	8
CAPÍTULO III	42
BIBLIOGRAFÍA	46
ANEXOS	50

**CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD
PRACTICADO POR NUESTROS JUECES CONSTITUCIONALES.**

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

EL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- ANTECEDENTES.

La génesis de la constitucionalización de los sistemas jurídicos la encontramos en el triunfo de las revolución francesa y norteamericana que dieron a luz la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano” y “La Carta de los Derechos” que constituyen los primeros compendios de principios de libertad e igualdad de derechos humanos que iniciaron el cambio de paradigma en el mundo entero.

En nuestro país, la primera constitución data de 1830, con el inicio de la República del Ecuador, tras su separación de la Gran Colombia, en la que básicamente se consagraba la estructura política del nuevo estado y los derechos de liberta y de elección de sus ciudadanos.

En las últimas décadas del siglo pasado y éstas dos primeras décadas del siglo actual, los estados constitucionales han ido evolucionando a una visión mucho más humanista de la aplicación de la justicia, versus la concepción legalista o convencional existente en sus respectivos marcos jurídicos del siglo pasado, producto de dicho desarrollo han surgido nuevas constituciones enfocadas hacia los derechos fundamentales del ser humano, así como se han creado nuevas garantías jurisdiccionales en protección de dichos derechos fundamentales.

Sin embargo, estos principios fundamentales deben ser traducidos en normas que permitan su efectiva aplicación, de tal manera que esta concepción del derecho no se convierta en intangible y etérea sino de inmediata y efectiva aplicación.

Para ello, los diferentes operadores de justicia y administradores de la cosa pública son los encargados de la ejecución práctica de dichos principios, lo que ha sido contemplado no sólo en nuestra actual Constitución sino en aquellas que le precedieron, pero es el neoconstitucionalismo y la tendencia a orientar todos los actos del Estado y su administración hacia los derechos humanos, lo que convierte la teoría en realidad.

Sin embargo, el presente análisis pretende concluir, si hoy, siete años después de la Promulgación de nuestra Constitución, tales mecanismos existentes en nuestro ordenamiento constitucional y legal son aplicados de manera eficiente y efectiva por los diferentes actores dentro del marco de nuestra juridicidad y administración pública.

2.- DESCRIPCIÓN.-

En las últimas décadas en Latinoamérica el derecho y la juridicidad han experimentado una violenta evolución, hacia un horizonte en el cual los derechos fundamentales, y las garantías jurisdiccionales, tienen una supremacía real y práctica sobre la práctica del legalismo, intrínseco en nuestro quehacer judicial procesal.

Estos cambios positivos y protectores de los derechos humanos fundamentales, generan una serie de confusiones interpretativas y de contenidos, tanto como de práctica y trámite propio de cada proceso, así como una peligrosa yuxtaposición de los poderes del Estado, en los cuales el poder judicial funge en ocasiones necesarios como co-legislador junto con los asambleístas quienes, tienen el rol y la atribución de crear derecho, leyes o reglamentos que sean necesarios para la protección y efectivo disfrute de los derechos fundamentales declarados por la Constitución y Tratados Internacionales en los cuales el

Ecuador es signatario, así como de modificar o eliminar de la vigencia de aquellas normas, que por el contrario sean regresivas o que dicho de otra manera limiten la progresividad de dicho ejercicio.

En nuestro país se publica la Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008 y su norma adjetiva: la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el septiembre del año 2009, y como consecuencia de ellas y del control difuso de constitucionalidad que introducen en nuestro mundo jurídico, los jueces ordinarios se vieron avocados a desarrollar y desempeñar labores de jueces constitucionales, no sólo desde el ámbito de sus respectivas competencias, como jueces civiles, laborales, contenciosos administrativos, tributarios, penales, etc, sino de manera especializada, aplicando el control concreto de constitucionalidad en todas sus acciones, providencias, diligencias y sentencias.

Adicionalmente, en nuestro ordenamiento constitucional existe un organismo superior interpretativo también designado por la Constitución y normado por la Ley adjetiva, que es la Corte Constitucional, organismo colegiado, que como función exclusiva debe realizar el control abstracto de constitucionalidad, así como ejerce también en el ejercicio de otras garantías jurisdiccionales el control concreto de constitucionalidad.

En el primer capítulo de este trabajo de análisis e investigación encontraremos las diferencias conceptuales en los diferentes tipos de control constitucional que se encuentran dentro de nuestro régimen constitucional, tratando que por el método de la comparación sea más práctico el definirlos y conceptualizarlos.

En el segundo Capítulo, analizaremos el marco legal propuesto por nuestra Constitución de la República del Ecuador y sus leyes adjetivas, pretendiendo establecer o detectar las normas que orientan a nuestros jueces a ejercer el control de constitucionalidad. Ya que aun cuando las atribuciones del poder legislativo y del poder judicial se encuentran perfectamente diferenciadas, en la práctica, con el ejercicio de la Constitución de la República que establece la obligatoriedad de superponer la justicia constitucionalidad a cualquier otra

regla de carácter inferior, los operadores de justicia se ven avocados a detectar posibles inconstitucionalidades que para los casos concretos se traducen en inaplicabilidad de las normas, o ejercicio progresivo de las mismas, dictaminado por el juez constitucionales.

En el tercer capítulo se realizará un breve análisis estadístico de una muestra de algunas sentencias constitucionales escogidas al azar con la finalidad de establecer en cuáles ha existido una antinomia sometida a consideración del juez; y si éste con las herramientas que le provee constitución y normas secundarias a ejercido su rol de agente de constitucionalidad en su fallo.

Ante la posible inaplicación del rol de colegislador de los jueces de primera instancia o de los miembros de la Corte Constitucional, para casos concretos, nace el presente estudio, con la finalidad de que la misma clínica de sentencias en las que opere ésta práctica nos permita deducir si efectivamente existe una visión clara de la obligatoriedad de ejercer efectiva justicia constitucional por quienes gozan de esa atribución, o al contrario, pese a que ésta ha operado de manera automática con el cambio de nuestros preceptos constitucionales, ha quedado en el marco teórico ideal.

3.- CONSECUENCIAS.

El planteamiento del presente trabajo de investigación está orientado a la búsqueda de la aplicación práctica de los principios y preceptos constitucionales directamente en cada caso concreto que se presenta ante los operadores administrativos y de justicia, de posibles antinomias entre normas inferiores y la Constitución, con la finalidad de que el ejercicio de los derechos humanos sea justiciables y no quede en la letra muerta de una Constitución que no se aplique en la vida de nuestra sociedad.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿Conocen y aplican los jueces constitucionales o las autoridades administrativas el control difuso y concreto de constitucionalidad, previsto en nuestra Constitución de la República, como una forma de colegislar para el caso concreto motivo de su estudio, cuando encuentran o detectan en el mismo una antinomia constitucional?

VARIABLE INDEPENDIENTE

Antinomias entre leyes y reglamentos de inferior categoría, con la Constitución de la República del Ecuador.

INDICADORES:

Posibles problemas jurídicos provocados por hechos o actos administrativos, que pudieran contraponerse con la Constitución, demandas, reclamos o recursos.
Leyes o reglamentos pre constitucionales o post constitucionales.

VARIABLE DEPENDIENTE:

Control difuso y concreto de constitucionalidad, realizado por los operadores de justicia, frente a posibles antinomias.

INDICADORES:

Análisis estadístico de en cuantas sentencias de diferentes instancias se realiza el control de constitucionalidad.

Nivel de conocimiento de jueces de primera instancia de sus atributos en cuanto a la aplicación de los controles de constitucionalidad.

OBJETIVOS:

General:

Establecer el conocimiento y la capacidad que tienen los jueces de primera instancia para ejercer el control concreto y difuso de constitucionalidad como una forma de colegislar cuando encuentran en el desarrollo de una causa una antinomia constitucional

Específicos:

1. Investigar sentencias en las cuales los jueces en el desarrollo de la parte resolutive han reformado, derogado o ampliado leyes, reglamentos o normas.
2. Comparar dichas sentencias con la norma afectada para establecer el grado de inconstitucionalidad de la misma.
3. Analizar la Constitución de la República del Ecuador y sus normas conexas para establecer la delimitación formal de las atribuciones de los jueces y juezas de primera instancia para realizar dichas modificaciones a la estructura jurídica.
4. Desarrollar las posibles consecuencias de dichas resoluciones inter partes, inter pares o erga omnes.

JUSTIFICACIÓN:

El propósito de esta investigación se encuentra justificado por la necesidad de afinar los límites de la administración de justicia nacional, demostrando que en el marco de la jurisdicción y competencia de nuestros jueces constitucionales y/u ordinarios, se ejecuta o no la atribución de realizar el control de constitucionalidad concreto, o cabría la posibilidad de que su ámbito de acción pueda verse limitado por normas administrativas que lo limitan a mantenerse en marcos de legalidad no compatibles con el constitucional.

Existe probablemente en nuestro derecho constitucional una errónea interpretación de la aplicación de los derechos y principios constitucionales de manera inmediata y efectiva, que debe ser llenado con este tipo de análisis como una fórmula para exponer la realidad, contribuyendo de esta manera

este trabajo a aportar con la efectiva aplicación de nuestra Constitución, pertinente al problema planteado y producto o conclusión del estudio estadístico de sentencias de diversas instancias que demostrarán el uso de esta atribución por nuestros jueces y sus posibles consecuencias.

Por lo comentado, y si la pregunta planteada se responde estableciendo que los jueces están usando de manera incorrecta los controles de constitucionalidad ya mencionados, será posible sugerir medidas o fórmulas que faciliten el ejercicio de esta atribución a seguir por los diferentes actores del sistema judicial de nuestro país de tal manera que las consecuencias desfavorables puedan eliminarse y las favorables se puedan potencializar hasta su nivel óptimo.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ROL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

En la introducción del presente trabajo de investigación se citó como génesis del nuevo modelo de justicia constitucional la Carta de los Derechos del Hombre y el Ciudadano y la Carta de Derechos, productos ambas de la revolución francesa y norteamericana, y es en ambas "Constituciones" donde las nociones de separación de poderes se clarifican como necesarias para el mantenimiento de las ideas de libertad e igualdad de los ciudadanos, en busca de la eliminación del poder autoritario y absolutista de un solo rey o mandante sin fiscalización alguna.

En la naciente República francesa, básicamente eran las ideas de Montesquieu y de Locke las que influían en el manejo y concepción de la administración del poder, más allá de un gobierno equilibrado, sin embargo la idea de la limitación en la autoridad y la separación de ambos poderes del Estado como garantía para el respeto de los derechos fundamentales, así como que, el poder emana de la voluntad popular y las leyes son el resultado de su expresión, son las principales herencias que esta primera etapa de la república nos ha dejado al constitucionalismo moderno.

De estas ideas primeras, se desprende el principio de la supremacía de la Constitución. Si tal jerarquía máxima de la Constitución requiere de un sistema de normas que delimite las diferencias entre Constitución y leyes ordinarias, se

requirió de un poder que custodie tales principios que eran y son necesarios para preservar la existencia de un estado constitucional de derechos. Este poder es el que tal sistema otorga a los jueces, encargados de la aplicación de las leyes y normas de acuerdo al caso concreto.

Aplicar la supremacía constitucional sobre normas de inferior jerarquía, cuando de su aplicación directa depende la preservación de los derechos fundamentales, así como también el declarar la inconstitucionalidad de ciertas normas cuando se contraponen a tales principios, constituyen las simientes del control de constitucionalidad.

Un ejemplo clásico de la aplicación de la justicia constitucional, es la conocida sentencia de la Corte Norteamericana emitida por el Juez Marshall, en la que al enfrentarse el magistrado con una clara antinomia entre norma inferior y constitución, ejerce su rol de controlador, emitiendo su resolución eligiendo la Constitución por superior, para ello deniega la aplicación de la Ley invocada. Es un caso claro en que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza, o resolución, es la consecuencia necesaria de la aplicación de la supremacía constitucional.

Los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes tienen su primer exponente, en la sentencia ya mencionada, dictada por el juez John Marshall en el año 1803 (caso "Marbury vs. Madison"), y que supuso la construcción de la doctrina de la revisión judicial de las leyes.

En este sistema, que puede denominarse como modelo norteamericano o de control difuso, cualquier juez debe inaplicar en el caso concreto la Ley contraria a la Constitución. Los efectos de la declaración se limitan, de esa forma, al caso concreto en litigio, sin embargo, y debido al principio stare decisis "los jueces se hallan obligados a seguir los criterios dimanantes de sus propias decisiones", y, más precisamente, de los principios derivados de las decisiones de los Tribunales superiores. De esta forma el control difuso no redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica, y la unidad de criterio jurisprudencial, al inaplicar la ley inconstitucional, produce efectos parecidos a su anulación.

El deber de los jueces –argumentaba el Juez Marshall en su citada sentencia del año 1803- es declarar lo que es Derecho:

"Si dos normas están en conflicto entre sí, los Tribunales deben decidir sobre los efectos de cada una de ellas. Así, si una norma jurídica está en oposición a la Constitución, y si tanto dicha norma como la Constitución son aplicables a un caso particular, el Tribunal debe determinar cual de estas dos normas en conflicto regula el caso en litigio". Si la Constitución es norma superior a cualquier acto ordinario del Poder Legislativo, ésta y no las leyes deben ser aplicada para regular el caso en litigio".

Como corolario al problema jurídico emite Marshall su postulado:

"La Constitución es, o bien una Ley Suprema y soberana, no susceptible de ser modificada por medios ordinarios, o bien está a nivel de las leyes ordinarias, y como todas las otras leyes, puede ser modificada cuando a la legislatura plaza modificarla. Si la primera parte de la alternativa es cierta, una Ley contraria a la Constitución no es una Ley, si la última parte es la verdadera, las Constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar un poder, que por su naturaleza misma no puede ser limitado. Ciertamente, todos aquellos que han elaborado las Constituciones escritas, las contemplaron como formando la Ley fundamental y suprema de la Nación, y consecuentemente, la teoría de cada uno en tal gobierno debe ser que una ley de la legislatura repugnante a la Constitución es nula. Esta teoría acompaña esencialmente a una Constitución escrita, y debe ser en consecuencia considerada por las Cortes como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. Si dos leyes están en conflicto entre sí, las Cortes deben decidir sobre la operación de cada una".

El Juez en la sustanciación de un caso particular hace primar la Constitución, y rehúsa aplicar la norma que la contraviene. Dentro de nuestro sistema institucional, el juez no crea derecho, sino que a través de un ejercicio de análisis, subsume el hecho o el acto concreto en el derecho fundamental que la contiene, o declara su inaplicabilidad para el caso concreto si dicha norma viola o se contrapone con el precepto constitucional.

La decisión del legislador y la decisión del juez, tienen en doctrina la misma fuerza, la decisión del juez se aplica al caso concreto, en tanto que la decisión del legislador se cristalice en la ley que es un juicio general. Entonces, así como el legislador/Asambleísta, no está bajo la autoridad de nadie de acuerdo a la Constitución, lo mismo el Juez no debe estar sometido a otra autoridad que la misma Constitución y las leyes que se emanan de ella. Pretender que el juez conoedor de su obligación, aplique una norma inconstitucional es ponerlo en una situación inferior al legislador, convirtiéndolo en un autómatas bajo la dependencia de leyes inferiores u otras autoridades, violentando el principio de la separación de poderes que garantiza las libertades y derechos individuales.

En conclusión, es válido afirmar que la inconstitucionalidad de una norma jurídica surge en razón de la preferencia o privilegio que el juez asigna a la norma superior o constitucional, de tal manera que al final, en su resolución desaparece o expulsa la norma contraria.

La concepción de la Constitución como una norma suprema tiene como consecuencia el establecimiento de una serie de garantías o mecanismos de defensa frente a posibles infracciones o agresiones. La existencia de sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, es una expresión concreta de estos mecanismos de defensa y su objeto es garantizar la primacía o superioridad de la norma constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico.

En el continente Europeo la tradición jurisdiccional y la influencia del desarrollo dado por Kelsen, a la concepción norteamericana de la justicia constitucional, modifican dicho esquema y dan lugar a la formación, iniciada en el periodo entre guerras, del sistema llamado de jurisdicción concentrada.

En este sistema el control de las leyes queda atribuido a un único órgano con tal fin, y cuya decisión tiene efectos generales, erga omnes, de forma que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, supone su expulsión del ordenamiento jurídico.

La Constitución contiene básicamente principios y normas de carácter general que instruyen al legislador sobre lo que debe contener o no las leyes que va a dictar y en este contexto debe surgir un ente controlador del contenido de constitucionalidad intrínseco en cada cuerpo de leyes emanado por el legislador o las precedentes a la Constitución en vigencia, este organismo es el encargado de ejercer el control abstracto de constitucionalidad, sin embargo existen ejemplos de control concentrado también en diferentes ordenamientos constitucionales, e incluso en el de nuestro propio país, con el surgimiento del Tribunal Constitucional bajo el marco de la anterior Constitución Política de la República del Ecuador, órgano que ejercía el control concentrado de constitucionalidad, estando reservado únicamente para sus competencias esta atribución.

En este sistema, el control de constitucionalidad se concibe como un control abstracto de la actuación, que tiene su origen en un recurso directamente dirigido contra la Ley, y no como ocurre en el sistema de control difuso actual. Esta contraposición de control concentrado frente a control difuso permite limitar, a un número reducido de sujetos la legitimación para poner en marcha el procedimiento de impugnación de la ley, en concreto a órganos del Estado frente a la posibilidad de excepción que tiene cualquier ciudadano en el sistema de control difuso.

Para explicar un poco mejor estos escenarios es necesario realizar un análisis conceptual de los diferentes tipos de control constitucional:

Para un mejor estudio se presentan diferentes clasificaciones de formas de control constitucional, tal como se encuentran en Wikipedia, al respecto del tema que nos ocupa:

Control Constitucional por su admisión

Positivos: explícitamente en el texto constitucional, o tácitamente en el Derecho Constitucional consuetudinario, admiten la existencia de control.

Negativos: no admiten el control de constitucionalidad pese a tener necesidad de él por ser su constitución del tipo rígido.

Por los órganos de control

Judiciales: el control se encarga a tribunales, pertenecientes o no al Poder Judicial. Es reparador porque se realiza después de la sanción de la norma. Esta variante se subdivide en tres:

Difuso (o desconcentrado): cualquier juez puede realizar la verificación de constitucionalidad.

Concentrado (o especializado): Implica que el Control Constitucional sea ejercido por un Tribunal que cumpla dicha función para lo cual es necesario el uso de la acción de inconstitucionalidad y el resultado es la extinción de la norma demandada a través de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Mixto: intenta compaginar las ideas del sistema difuso y del concentrado. Así, por ejemplo, todos los jueces resuelven las cuestiones de constitucionalidad en las acciones ordinarias con efectos inter partes, pero en ciertas acciones especiales, generalmente reservadas a ciertos órganos (Presidente, Fiscal General) van directamente al Tribunal Constitucional cuya sentencia será erga omnes. O bien el Tribunal conoce por apelación en los aspectos constitucionales

de los casos comunes pero es primera instancia en las acciones generales de inconstitucionalidad.

No judiciales: En algunos países la desconfianza por la judicatura (nombrada no electa popularmente) ha hecho que se entregue el control de constitucionalidad a otros entes. Veamos:

Poder Legislativo: Es el mismo Parlamento quien controla, o él a través de un órgano suyo. Se trata principalmente de naciones que sostienen la doctrina del "centralismo democrático" donde el órgano más representativo del pueblo (Poder Legislativo) es quien concentra mayor poder, prevaleciendo sobre los demás.

Poder Ejecutivo: normalmente el Ejecutivo puede vetar cuando considera que una ley sancionada es inconstitucional, este es el control de constitucionalidad propio suyo. Pero también ha existido algún sistema donde era el Ejecutivo el órgano de control frente al cuestionamiento.

Electorado: se han estructurado algunos sistemas bajo la idea de la democracia directa en los cuales es el pueblo quien decide si determinada norma coincide o no con los lineamientos constitucionales. Un sistema, denominado "apelación popular de sentencias", prevé que cuando el Superior Tribunal declara inconstitucional una norma, el 5% del electorado puede exigir que se someta a referéndum la decisión del tribunal. Otro ha previsto que mediante consulta popular se derogue una ley por considerarla inconstitucional.

Por el modo de impugnación

Abstracto: el impugnador no se halla en una relación jurídica donde se vea afectado por la norma inconstitucional, es decir que quien absuelve el control es el organismo rector constitucional que no está directamente afectado por un caso particular, sino que resuelve la antinomia, con miras a resolver problemas jurídicos erga omnes. Aquí se utilizan las acciones populares o las acciones declarativas puras (o abstractas) de inconstitucionalidad.

Concreto: está legitimado únicamente cuando hay una relación jurídica donde alguien se ve lesionado por la norma inconstitucional en un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simple. En este tipo de control constitucional que absuelve la antinomia, lo hace para el caso particular que ha sido llevado a su conocimiento y la expulsión de la norma que afecta o viola un derecho constitucional desde el punto de vista subjetivo es expulsada únicamente del ordenamiento jurídico respecto de ese caso particular, sin efecto general. Las vías de acceso a la jurisdicción son diversas: acción declarativa concreta de inconstitucionalidad, acción de garantías jurisdiccionales llámese estas amparo, acción de protección, habeas data, habeas corpus, etc, demanda incidental, juicio ejecutivo o sumario, etc.

Por la posibilidad de acceso

Condicionado: existe una etapa previa aplicada por un ente, organismo o institución que se encarga de elegir los casos que llegarán al órgano controlador de la constitucionalidad.

Incondicionado: todos los casos pueden llegar al órgano máximo de control, aunque haya instancias previas.

Por los sujetos legitimados

Restringido: sólo los sujetos taxativamente señalados pueden iniciar o excitar el sistema de control. Como ejemplo de este tipo de control constitucional podemos citar a Francia donde los legitimados son: el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.

Amplio: son legitimados activos todo aquél que tenga un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simple, afectados por la norma inconstitucional.

Amplísimo: está legitimada cualquier persona, se vea o no afectada.

MARCO JURÍDICO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN NUESTRO CUERPO NORMATIVO

El control constitucional surge en nuestra historia republicana de manera cautelosa desde el inicio de la constitucionalidad como breves nociones de jerarquización de la norma y supremacía de la Carta Magna.

En la primera Constitución expedida en 1830 se crea un sistema de generación de Leyes civiles por parte del Congreso Nacional, que pasa por un examen jurídico realizado por un Consejo de Estado, en el que no se especifica si es entonces cuando se hace un examen de constitucionalidad, sin embargo tiene el principio de supremacía constitucional establecido en su artículo 73 que cito a continuación:

Art. 73.- Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y orgánicas que rigen al presente en la parte que no se opongan a los principios aquí

sancionados y en cuanto contribuyan a facilitar el cumplimiento de esta Constitución.

La siguiente Constitución emitida en el año 1835, mantiene la misma orientación:

“Art. 112.- Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que rigen al presente, en cuanto no se opongan a esta Constitución, o a los decretos y leyes que haya expedido, o expida la presente Convención.”

En lo sucesivo las diversas constituciones son muy similares en cuanto a la supremacía constitucional y el control, no se define qué organismo es el que tiene la atribución de realizarlo, la Constitución del año 1897, tiene un ligero avance en cuanto establece que se citan órdenes y disposiciones que no se identifican plenamente como actos administrativos pero cabe deducir que eran actos de autoridad, en este ordenamiento no existía un ente regulador que decidiera o esclareciera un posible conflicto entre estos actos de autoridad y la Constitución pero es mucho más enérgica en cuanto a expulsar del sistema jurídico del país los actos opuestos a la Constitución.

“Art. 132.- La Constitución es la Suprema Ley de la República, y cualesquiera leyes secundarias, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o tratados públicos que estuvieren en contradicción, o se apartaren de su texto no surtirán efecto alguno.”

En la Constitución del año 1906 se establece ya una fórmula de control de constitucionalidad abstracto, pero reservándose dicha facultad para el Congreso Nacional, órgano que emitía las leyes y podía sancionarlos en una especie de mecanismo auto regulador.

“Art. 6.- La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se apartaren de su texto.

Art. 7.- Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos.

Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.”

Este mecanismo se mantiene vigente y en la Constitución de 1929 se agrega la facultad otorgada a un “Consejo de Estado” que podía declarar por orden popular la expulsión de decretos o reglamentos emanados por el Ejecutivo que estuvieran contrapuestos a la Constitución, esta institución es muy importante en la evolución del control constitucional pues tenía la facultad también de vetar proyectos de ley que fueran considerados inconstitucionales. Cabe recalcar que en esta Constitución ya se puede detectar un destello de control difuso, pues abre la obligación de aplicar preceptos constitucionales a toda autoridad pública, negándose incluso a cumplir leyes que fueren inconstitucionales.

Sin embargo el control concentrado sigue estando supeditado al Congreso Nacional y ya aparece una “declaratoria de inconstitucionalidad” planteada por el mismo Congreso.

“Art. 161.- La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos, que se opusieren a ella o alteraren, de cualquier modo, sus prescripciones.

Art. 162.- La obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es ajustar sus actos a la Constitución, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones, en lo que le corresponda; pero no podrá negarse a cumplir o aplicar las leyes, invocando que son inconstitucionales.

Art. 163.- Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y de resolver las dudas relativas a la inteligencia de alguno ó algunos de sus preceptos o declaraciones.

Sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.”

Igualmente se mantuvo este sistema de control en las siguientes constituciones de los años 1945, 1946 y 1967 únicamente incorporando la mención a un control abstracto de los actos normativos concentrados en el Congreso Nacional.

La Constitución de 1979, incorpora un vestigio de control constitucional en la Corte Suprema de Justicia, dotándole de la facultad de suspender efectos de leyes, reglamentos y ordenanzas por encontrar inconstitucionalidades en el fondo y en la forma.

“Art. 137.- La Constitución es la ley suprema de Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Art. 138.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia suspender - total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte - los efectos de leyes, ordenanzas o decretos que fueren inconstitucionales, por la forma o por o por un fondo. La Corte somete su decisión a resolución de la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, área plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución de la Corte Suprema, ni la de la Cámara Nacional de Representantes, ni la del plenario de las Comisiones Legislativas, tienen efecto retroactivo.

Sin perjuicio de esta facultad, la Corte Suprema -en los casos particulares

en los que avocare conocimiento- declarará inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. La Sala informa al pleno del Tribunal para los efectos determinados en el inciso anterior.

Art. 139.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo la Cámara Nacional de Representantes en pleno las interpreta de un modo generalmente obligatorio.”

Se incorpora en esta Constitución también el organismo denominado Tribunal de Garantías Constitucionales, que tenía la facultad de detectar las antinomias, pero seguía siendo la Cámara Nacional de Representantes, quien podía ejecutar el control abstracto de constitucionalidad con efectos generales.

Art. 141.- Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. velar por la ejecución de la Constitución, para lo cual excita a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública;
2. formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, luego de oír a la autoridad u organismos que los hubieren pronunciado.

Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publica por la prensa y las pone a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las Comisiones Legislativas, en receso de aquélla, a fin de que resuelvan lo pertinente;

3. Conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución; preparar la acusación contra los responsables y, salvo lo dispuesto en la ley penal, presentar a la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, al plenario de las Comisiones Legislativas para que, según el caso, los enjuicien u ordenen enjuiciarlos.

4. ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y la ley.

Recién en el año 1992 el control constitucional se judicializa y se concentra en la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para el control constitucional de actos administrativos o normativos.

En las reformas constitucionales de 1996, codificadas en la Constitución de 1998, se inaugura el control constitucional especializado que se traducía en declaratorias de inconstitucionalidad de actos administrativos o actos normativos.

Art. 171.- La Constitución es la Ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Art. 172.- En las causas que conociere, cualquier Sala de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales de última instancia, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable un precepto legal contrario a las normas de la Constitución. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronunciare. El Tribunal o la Sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general.

Art. 173.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, solo el Congreso Nacional las interpretará de un modo generalmente obligatorio.

Igualmente en esta Constitución se mantienen las atribuciones del Tribunal Constitucional para ejercer el control concreto y concentrado de constitucionalidad.

Art. 175.- Compete al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre Leyes, decretos - Leyes, decretos y ordenanzas, que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma, y suspender total o parcialmente sus efectos;
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales;
3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II "De las Garantías de los Derechos" y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo;
4. Resolver respecto de las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de leyes;
5. Dirimir los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución; y,
6. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 176.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y deberá ser promulgada en el Registro Oficial, desde cuya fecha entrará en vigencia, dejando sin efecto la disposición y el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni de ella recurso alguno.

En la codificación del año 1998, el control de constitucionalidad abstracto se incorpora a la formación de leyes nuevas, al ordenar que después del veto presidencial debe pasar al Tribunal Constitucional para el correspondiente análisis.

Art. 154.- Si la objeción del Presidente de la República se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, éste será enviado al Tribunal Constitucional para que emita su dictamen dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmare la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado. Si confirmare la inconstitucionalidad parcial, el Congreso Nacional deberá realizar las enmiendas necesarias para que el proyecto pase luego a la sanción del Presidente de la República.

Si el Tribunal Constitucional dictaminare que no hay inconstitucionalidad, el Congreso ordenará su promulgación.”

En esta codificación también tenemos como hallazgo que la facultad de ejercer el control constitucional se desconcentra de un solo organismo, convirtiéndose el control constitucional en difuso, cuando se traslada la facultad a todos los jueces y juezas de inaplicar normas que estén en contraposición con la Constitución, reservándose el control concentrado de constitucionalidad para las acciones de inconstitucionalidad de normas o actos administrativos de carácter general, mediante una acción popular resuelta por el máximo organismo de administración de justicia constitucional, esto es el Tribunal Constitucional, conservándose este organismo sus atribuciones.

“Art. 272.- La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

Art. 273.- Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas

tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

Art. 274.- Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.

Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio.”

MARCO CONSTITUCIONAL ACTUAL, BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL AÑO 2008

De manera más extensa y detallada, haremos el análisis del marco constitucional y jurídico del control constitucional bajo la vigencia de nuestra actual Constitución promulgada en el año 2008.

La supremacía constitucional es el resultado de la evolución histórica dirigida a alcanzar la limitación del poder político, ya que los principios y mandatos constitucionales, proporcionan el marco legal dentro del cual puede efectuarse la actividad de los gobernantes, del cual no pueden apartarse sin desvirtuar la naturaleza de un poder reglado.

A partir de este análisis previo, es preciso establecer los alcances de lo que se entiende por control de la constitucionalidad, el mismo que se conceptualiza como el marco jurídico, que garantiza la efectiva aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales, y por ende la supremacía de la Carta Magna, se invalidan las normas de rango inferior que no mantengan conformidad con ella y se someten al imperio de las primeras.

El control de constitucionalidad tiene como sustento el principio de la supremacía constitucional, esto presupone que, siendo la Constitución, la norma de mayor jerarquía dentro de una sociedad y a la cual deben sujetarse todas las leyes y normas de valor inferior, por tanto si dicha normativa inferior se encuentra en situación de contradicción con los principios y normas de la Constitución, se convierten en inaplicables.

De lo expuesto, debemos concluir que es evidente que el control de constitucionalidad aparece como una tarea o atribución mucho más compleja, ya que los parámetros y fórmulas para verificar y confrontar las diversas normas con la Constitución deben estar al alcance de todos los jueces y juezas y operadores de justicia, así como actores administrativos, por tanto era indispensable para la vigencia de este nuevo orden de cosas que surgieran normas adjetivas que orientaron a los diversos operadores de justicia como actuar de una manera coherente y coordinada, para que este poder no creara un caos jurídico que pudiera generar abusos en la aplicación de justicia.

Sin embargo del control difuso depositado en jueces y juezas, así como en autoridades públicas, sigue existiendo un organismo de control superior, encargado del control abstracto de constitucionalidad cuyos exámenes generan resoluciones con carácter general, que bajo este nuevo marco se denomina Corte Constitucional, sustituyendo al anterior Tribunal Constitucional, conformado por nueve magistrados que duran nueve años en sus funciones.

En el presente análisis encontramos que es parte de la declaración de principios constitucionales enunciados en la Constitución en el capítulo de los principios, se encuentra la obligatoriedad de aplicación directa de la Constitución:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición

de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

“Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”

En nuestra Constitución el ámbito conceptual y normativo de la supremacía constitucional se amplía mucho más, se delimita y se pormenoriza, justamente orientando al sistema jurídico a la aplicación directa de la constitucionalidad en todos sus actos.

°Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución: los tratados y convenios internacionales; las

leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de

los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no *mayor a cuarenta y cinco días*, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Capítulo segundo Corte Constitucional

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

Art. 430.- La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones."

El Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las atribuciones de la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional y va desglosando cada atribución en el control de constitucionalidad de acuerdo al caso que se trate:

“1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”

Esto implica necesariamente asumir funciones de control de la constitucionalidad, la Corte deberá ejercer rigurosos exámenes a fin de determinar si un tratado internacional en el cual, el Ecuador pretenda insertarse, no adolece de divergencias con el texto constitucional. Como vemos no se trata de un asunto de simple Derecho. Avancemos un poco más. Revisemos el contenido de los numerales 2, 3 y 4 del citado Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador:

“2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.”

“3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.”

“4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo”.

Respecto de estas facultades, soy de la opinión que el constituyente ecuatoriano, fue en cambio muy diligente. El texto es claro. Se establece la diferencia, entre actos normativos y actos administrativos (con efectos interpartes). Es evidente que el control de la constitucionalidad abarca esta esfera, puesto que frente a la alegación de supuestas garantías consagradas

en el texto constitucional como consecuencia de actos, se precisa la vigilancia de la Corte Constitucional,

Examinemos los numerales 6 y 10, del mismo artículo:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

“10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.”

En estos último numerales examinados se consagra la posibilidad de sentar precedentes que tengan la claridad de vinculantes y que vayan enriqueciendo el acervo de la constitucionalidad en nuestro país así como que vayan dejando huella en el camino que los jueces de inferior jerarquía deben transitar para la emisión de sus propias interpretaciones de posibles antinomias, y es en el uso de esas atribuciones que la Corte Constitucional ha emitido sentencias vinculantes que también esclarecen procedimientos para la absolución de consultas de constitucionalidad o para dirimir antinomias no solo entre normas sino también entre sentencias contradictorias, como el caso que citaré a continuación, contenido en la sentencia **vinculante N° 001-10-PJC-CC en el Caso N° 0999-09-JP**, la que resolvió el trámite y la competencia para resolver este problema jurídico de la siguiente manera:

“Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución, ¿cuál es el órgano Competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?”

La Corte en los casos 1 y 2 encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre temas aparentemente distintos pero que convergen en el punto de su ejecución “lo que una sentencia manda la otra lo prohíbe” creando una especie de antinomia jurisdiccional. La Constitución vigente dispone en su artículo 86 numeral 3 que los “procesos judiciales, finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional finaliza con el cumplimiento de la sentencia. La Constitución prevé en el artículo 86.4 un mecanismo para el cumplimiento de las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y reconoce en el art. 436.9 al mecanismo genérico de competencia exclusiva de la Corte, que se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales.

La Corte determina que los jueces, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucionales la materia que impida la ejecución de las mismas, la Corte de conformidad con el artículo 436.9 de la Constitución, se constituye como órgano competente para conocer sobre dicho cumplimiento y dirimir el conflicto suscitado. La Corte en ejercicio del artículo 86.4 de la Constitución determina que los jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de las garantías jurisdiccionales que vuelvan inejecutables las sentencias

resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte.”

De lo transcrito anteriormente, se deduce que en esta sentencia de carácter vinculante la Corte Constitucional amplía sus competencias para dirimir en caso de conflictos entre sentencias constitucionales, la correcta aplicación según los principios normativos de la misma Constitución.

Y en la **SENTENCIA No. 002-13-SCN-CC dentro del CASO No. 0677-12-CN**, emitida por nuestra Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 919 del 25 de marzo del 2013, igualmente en el uso de sus atribuciones de interpretar y aclarar el contenido de las normas constitucionales en su aplicación práctica, se encuentra un análisis extenso al respecto de la duda razonable que puede surgir en un operador de justicia cuando se encuentra ante una antinomia constitucional, pero el propósito de la Corte no es concentrar en si mismo el trabajo de interpretación constitucional sino delinear el mismo para el uso de los demás operadores de justicia, bajo normas claras perfectamente aplicables, que de manera pedagógica permitan que los jueces y juezas asuman su responsabilidad de emanar justicia constitucional en sus fallos y pierdan el miedo a efectuar análisis de constitucionalidad perfectamente permisibles y posibles para casos concretos que no vuelvan inaplicable la justicia para el ciudadano común, A continuación transcribo una parte de dicha sentencia, que ilustra con claridad las normas adjetivas para el ejercicio del control concreto de constitucionalidad por parte de nuestros jueces y juezas.

“En primer término, a partir de una naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la invalidez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. Y desde su finalidad subjetiva, se tutelaré a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales.

Dentro del derecho comparado así como por un amplio sector de la doctrina, esta figura ha sido denominada cuestión de constitucionalidad. El tratadista Humberto Sierra Porto ha sostenido que:

"La cuestión de constitucionalidad consiste en dar la posibilidad a que el juez que tiene ante sí una ley de dudosa constitucionalidad, bien sea a petición de parte o de oficio, pueda elevar al Tribunal Constitucional una pregunta: "cuestión" sobre la validez, de la norma legal que debe utilizar para dictar sentencia. En la "cuestión" el control de constitucionalidad se realiza con motivo y en el seno de un litigio o proceso ordinario; se trata de un control concreto, en el que el estudio de la constitucionalidad de la norma es condicionado por el proceso ordinario, es decir, solamente puede examinarse la constitucionalidad de aquellos preceptos que sean relevantes en ese proceso."¹

De ahí, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 141, determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: "El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales(...)".

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló:

"La regla constitucional es clara. En el evento de que los señores Jueces (...) hayan constatado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución de la República, queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional.

En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y

a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa..."³ (El resaltado me pertenece).

De tal manera que una interpretación diferente del artículo 142, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contradice lo dispuesto en la Constitución de la República, la misma que evidentemente se orienta a establecer y fortalecer un sistema de control concentrado de constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional.

Bajo aquellas consideraciones, las disposiciones referentes a la consulta de norma, deben ser leídas de manera integral con el resto de principios y reglas constitucionales. Por consiguiente, los jueces que al considerar que una norma es inconstitucional, tienen la obligación de consultar a la Corte sobre dicha norma. No obstante, la consulta no podrá estar exenta de la justificación por medio de la cual la jueza o juez determine que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución; así como tampoco de una adecuada motivación, en virtud del artículo 76, numeral 6, literal 1, de la Constitución de la República.

Contenido de la "duda razonable y motivada"

La duda razonable y motivada a la que hace referencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se verifica en el razonamiento y argumentación esgrimida por la jueza o juez para fundamentar su cuestionamiento respecto a la constitucionalidad de una norma. Una fundamentación idónea por parte de la jueza o juez consultante, constituye una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita⁴ de los intervinientes en las diferentes causas, pues la ausencia de razones suficientes para suspender un proceso, generaría retardos injustificados de justicia.

SAGUES, Néstor Pedro. Justicia constitucional y control de la ley en América Latina. "La justicia constitucional en la actualidad". Quito, Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador. Tribunal Constitucional del Ecuador. 2002. p. 188.

Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia 0055-10-SEP-CC. 18 de noviembre de 2010. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011.

Bajo tal orden de ideas, se debe puntualizar que dentro de la sentencia No. 001-13-SCN-CC5, esta Corte Constitucional se pronunció respecto al contenido mínimo que debe reunir la duda razonable y motivada, a fin de que los operadores de justicia cumplan cabalmente con las disposiciones constitucionales y legales respecto a la consulta de determinado enunciado normativo

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza y finalidad de las consultas de constitucionalidad, dentro del control concreto de constitucionalidad, se reitera que la duda razonable y motivada por medio de la cual se suspende un proceso para requerir el pronunciamiento de la Corte Constitucional, debe reunir al menos los siguientes requisitos:

1. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta:

Las juezas y jueces que dentro de la tramitación de un caso concreto, consideren que una o varias normas contravienen el orden constitucional, tienen la obligación de suspender el proceso y remitir en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que esta dictamine una posible inconstitucionalidad de aquellas disposiciones normativas. Para tal efecto, es necesario que los órganos consultantes, estos son, las diferentes judicaturas del país, identifiquen con precisión y claridad el o los enunciados normativos que presuntamente adolecen de vicios de inconstitucionalidad, pues respecto de aquellas efectuará el análisis la Corte Constitucional.

2. identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos:

De la misma forma, las juezas y jueces tienen la obligación de señalar expresa y claramente los principios o reglas constitucionales que, a causa de la aplicación del enunciado normativo, resultarían infringidos. Sin embargo, esta Corte es enfática en afirmar que la sola enunciación de la normativa constitucional presuntamente conculcada, no es suficiente para ejercer adecuadamente el control de constitucionalidad establecido en el artículo 428 de la Norma Fundamental. En tal virtud, es deber de las juezas y jueces exponer de manera motivada las circunstancias y razones por las cuales estos enunciados normativos son determinantes en el proceso; así como establecer la forma y justificación por las que dichos enunciados contradicen el texto constitucional, en observancia al principio de motivación que contiene el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República.

Art. 75 de la Constitución de la República: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. " 5 Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0535-12-CN. Sentencia No. 001-13-SCN-CC. 6 de febrero de 2013.

3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto:

El juez constitucional debe detallar y describir de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es, por su relevancia, indispensable para la decisión de un proceso judicial. Lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y al momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces deban

sustanciar el proceso hasta que surja la existencia de una norma jurídica de dudosa constitucionalidad absolutamente necesaria para continuar el proceso, o para decidir la cuestión.”

Adicionalmente, a las normas y principios contenidos en la Constitución de la REPÚBLICA DEL Ecuador, se hizo necesario dotar al operador de justicia de normas adjetivas que clarifiquen la forma de proceder en los distintos casos en que se presenten antinomias en el plano constitucional, tales como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente establece las Reglas de solución de antinomias y en el caso de que éstas escapen a su posibilidad de acción, la herramienta constitucional de “consulta” a la Corte Constitucional:

“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo,

y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. "

Más allá de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, provee de trámite a las atribuciones de los jueces y juezas constitucionales y a los Magistrados de la Corte Constitucional para sustanciar las acciones de garantías jurisdccionales y el control abstracto de constitucionalidad rewlí<sado por los últimos, tambien trata en un cappítulo

entero las normas básicas para la tramitación del control concreto de constitucionalidad, motivo y propósito del presente trabajo de investigación:

“TITULO IV CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero

quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Art. 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado. “

Como podemos ver, estas normas son coherentes y han sido complementadas por las sentencias de carácter vinculante e interpretativo de la Corte Constitucional, que viene a llenar vacíos y a completar las posibles dudas jurídicas de los operadores de justicia.

De lo expuesto en este capítulo podemos concluir, que nuestro marco jurídico es lo suficientemente claro y completo, que permite y otorga a los jueces y juezas las herramientas necesarias para un efectivo desempeño del control

concreto y difuso de constitucionalidad en su administración de justicia, sin embargo, aún cabe plantearse la hipótesis de: ¿Ha sido superado el modelo legalista de administración de justicia y nuestros jueces y juezas constitucionales, ejercen efectivamente su rol de intérpretes y ejecutores del precepto constitucional sobre toda otra norma?

CAPÍTULO III

BREVE ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN RELACIÓN AL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD.

METODOLOGÍA.-

Para hacer el presente estudio, se ha recogido una pequeña muestra de diez sentencias y autois resolutorios entre constitucionales y ordinarias tanto de primera como segunda instancia, en las cuales los operadores de justicia han estado expuestos a posibles antinomias de normas de inferior jerarquía frente a principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y finalmente el análisis de cuál ha sido el resultado de dicho examen.

Para el efecto, enunciaré el caso concreto, la resolución en la administración de justicia y el análisis final y conclusiones:

CASO NÚMERO 1

Materia : Contencioso Administrativa

Actores: Asociación de Tecnólogos médicos del IESS vs IESS

El problema: Los accionantes acuden al Tribunal Contencioso N°2 a demandar la reparación integral producto de una sentencia constitucional emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, que reconocía la vulneración de derechos constitucionales, especialmente el de intangibilidad de los derechos laborales.

Antinomia: En la sustanciación del proceso surge otra sentencia emitida por la Corte Constitucional que resuelve un recurso de inconstitucionalidad de las Resoluciones administrativas que dan origen a la supuesta vulneración de derechos laborales de los accionantes, desechando la inconstitucionalidad y declarandolas constitucionales.

Resolución: Los jueces frente a la antinomia de ambas sentencias constitucionales emiten un auto resolutorio que eleva dicho conflicto entre sentencias ante la Corte Constitucional, para que dirima ésta cuál debe ser aplicada, frente a la reparación integral intentada.

Conclusión: Los jueces en su rol de operadores de control constitucional han detectado una antinomia pero considerando que ambas sentencias tienen carácter constitucional, remiten a la Corte Constitucional como órgano máximo de interpretación constitucional.

CASO NÚMERO 2

Materia : Contencioso Administrativa

Actores: Franco Vltores Milton vs Fuerza Naval – Armada del Ecuador

El problema: El accionante acude al Tribunal Contencioso N°2 a demandar la reparación integral producto de una sentencia constitucional emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito, que resolvió dejar insubsistente la baja al servicio activo del accionante.

Antinomia: En la sustanciación del proceso surge la obligatoriedad constitucional de reparación integral prevista en el artículo 19 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto que la institución demandada alega haber reparado el derecho vulnerado con la restitución.

Resolución: Los jueces frente al problema jurídico propuesto, en el caso concreto estudiado, encuentran que la reparación se ejecutó con la restitución al servicio activo pero no procede reparación económica alguna.

Conclusión: Los jueces en su rol de operadores de control constitucional han determinado que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no tiene un espectro ilimitado por tanto las expectativas de reparación del actor son injustificadas.

CASO NÚMERO 3

Materia : Constitucional

Actores: el sr. Jaime Eraclides Cayo Jacho en contra del Servicio Nacional de Aduanas

El problema: El accionante acude a la justicia constitucional a impugnar un acto administrativo que resuelve poner en estado de abandono una importación de propiedad del actor, aduciendo que se ha violentado su derecho a la propiedad, al debido proceso, al derecho a la igualdad y a gozar de la eficiencia de los servicios públicos.

Antinomia: En la sustanciación del proceso surge el alegato de la parte accionada que invoca la seguridad jurídica y el trato igualitario de todos los particulares frente a la ley que ordena el cumplimiento de requisitos previos para la autorización de sacar de aduana la mercadería importada y que en caso de cumplirse estos requisitos todos los particulares deben tener el mismo trato frente a la ley.

Resolución: Los jueces frente al problema jurídico propuesto, confronta ambas normas constitucionales y determina que la pretensión del actor es injustificada desde el punto de vista constitucional por existir otras vías de reclamación

Conclusión: El juez constitucional no realiza el examen de constitucionalidad sino que lo inadmite por existir otras vías para resolver el fondo del asunto.

CASO NÚMERO 4

Materia : Constitucional

Actores: los sres. Rocío Jurado y Máximo Tonalá en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

El problema: los accionantes acuden a la justicia constitucional a impugnar el acto administrativo de destitución, aduciendo que se ha violentado su derecho al trabajo y a la estabilidad.

Antinomia: En la sustanciación del proceso surge el alegato de la parte accionada que invoca que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa permite la renovación sucesiva de contratos laborales y que encuadrar los actos de la autoridad a las leyes pertinentes consagran el derecho a la seguridad jurídica.

Resolución: Los jueces frente al problema jurídico propuesto, confronta la norma constitucional con la legal y determina que la pretensión de los actores es justificada, expulsando para el caso concreto la norma legal

Conclusión: El juez constitucional realiza el examen de constitucionalidad y respetando la supremacía de la Constitución reparar el derecho vulnerado

CASO NÚMERO 5

Materia : Constitucional

Actores: Sr. Mario Gustavo Yepez Guzmán en contra del coordinador zonal de salud del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y Director Provincial de la Secretaría Técnica de Discapacidades y Secretaria Técnica de Discapacidades.

El problema: el accionante representa a su madre de edad avanzada quien tiene un grado de discapacidad reclamando que ella no ha sido calificada para el bono de la Fundación Manuela Espejo para discapacitados.

Antinomia: En la sustanciación del proceso surge el alegato de la parte accionada que invoca que la Ley de Discapacidades y el Estatuto de la Fundación, indicando que el bono al que se hace referencia no es un derecho adquirido sino que tiene que cumplirse requisitos y proceso de calificación previo a su obtención con carácter de privilegio.

Resolución: La jueza frente al problema jurídico propuesto acepta la alegación propuesta y sin confrontar la norma legal con la constitucional desecha la demanda, por encontrar que existen vías administrativas de reclamación.

Conclusión: La jueza constitucional no realiza el examen de constitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

AVILA SANTAMARIA, Ramiro
Los Derechos y sus Garantías
Quito – Ecuador 2011

1ERA Edicion, Abril 2011

Centro de Estudios y Difusión Del Derecho Constitucional (CEDEC)

Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana

Memorias de Encuentros Académicos Quito – Ecuador

Editado por Dunia Martínez Molina

1ERA Edicion, Junio 2011

Centro de Estudios y Difusión Del Derecho Constitucional (CEDEC)

AVILA LINZAN, Luis Fernando

Política, Justicia y Constitución

1ERA Edición, Marzo 2011

Centro de Estudios y Difusión Del Derecho Constitucional (CEDEC)

Red por el Constitucionalismo Democrático (RCD) SEDE ECUADOR

WIKIPEDIA.- CONTROL CONSTITUCIONAL

http://es.wikipedia.org/wiki/Control_de_constitucionalidad

Modificada por última vez el 31 oct 2014 a las 17:50

CONSULTADO EL 29 DE ENERO DEL 2015

CASSAGNE, Juan Carlos, Director

*Amparo, Medidas Cautelares y Otros Procesos urgentes en la justicia
Administrativa*

Editorial Abelardo Perrot.- 2007

Constitución expedida en 1830

Constitución emitida en el año 1835

Constitución Política del año 1897

Constitución Política del año 1906

Constitución Política de 1929

Constitución Política de 1945

Constitución Política de 1946

Constitución Política de 1967

Constitución Política de 1979

Constitución Política de 1992

Constitución Política de 1996

Constitución Política de 1998

Constitución de la República del Ecuador.- 2008

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte
Constitucional.

PÉREZ ROYO, Javier

Curso de Derecho Constitucional

Undécima edición

Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Madrid 2007

FERRER MAC GREGOR, Eduardo y LELO DE LARREA, Arturo Zaldívar
Tomos I y III
Universidad Nacional Autónoma de México
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
México 2008

GUERRERO DEL POZO, Juan Francisco
Derecho Procesal Constitucional
<http://www.dgalegal.com/es/articulo/aproximacion-al-control-abstracto-en-el-ecuador-la-accion-de-inconstitucionalidad>.
Consultado el 29 de enero del 2015 / 9h30

GRANJA, Pedro Javier
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2009/03/05/control-constitucional-o-control-de-la-constitucionalidad>
REVISTA JUDICIAL DERECHO ECUADOR
Consultado el 28 de enero del 2015 | 12:23
Última actualización: lunes 20 de abril del 2009 | 11:16

ZAVALA EGAS, Jorge
Teoría y Práctica Procesal Constitucional
Edilex S.A. 2011

ANEXOS